

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1989

por la que se modifica la Decisión 89/15/CEE del 15 de diciembre de 1988 relativa al mantenimiento de las importaciones de animales y de carnes frescas procedentes de determinados terceros países

(89/137/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/289/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7 junto a la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en las orientaciones productivas de los animales⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en aplicación de la Decisión 89/15/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/18/CEE⁽⁶⁾, los Estados miembros han seguido autorizando, en las condiciones que figuran en el Anexo de la presente Decisión, las importaciones de carnes frescas y animales vivos procedentes de determinados terceros países incluidos en dicho Anexo;

Considerando que las autoridades de Paraguay han remitido la información pertinente sobre su legislación en lo que concierne a la utilización de sustancias de efecto estrógeno, andrógeno, gestágeno y tireostático, así como la información específica sobre el programa en que se programa en que se precisan las garantías que dicho país ofrece en cuanto al control de los residuos de las sustancias en el Grupo A I y II del Anexo I de la Decisión

86/469/CEE; que estas garantías pueden considerarse equivalentes a las que resultan de la aplicación de las Directivas 85/358/CEE⁽⁷⁾ y 86/469/CEE del Consejo;

Considerando que las autoridades de este país han garantizado, además, que no se exportarán a la Comunidad animales o carnes procedentes de animales a los que se hayan administrado por cualquier vía sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno;

Considerando que, por lo que respecta a las sustancias de este tipo, pueden autorizarse las importaciones de carnes frescas y animales vivos procedentes de Paraguay;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 89/15/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 31.⁽³⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

ANEXO

Terceros países	Fecha hasta la cual los Estados miembros seguirán autorizando las importaciones (fecha de desembarque en territorio de la Comunidad)	Especificaciones
África del Sur/Namibia		
Argentina	31. 5. 1989	
Australia		
Austria	31. 5. 1989	
Botswana	31. 5. 1989	
Brasil	31. 5. 1989	
Bulgaria	31. 5. 1989	
Canadá	31. 5. 1989	(1)
Chile	31. 5. 1989	
Checoslovaquia		
Estados Unidos de América	31. 5. 1989	(2)
Finlandia		
Groenlandia	31. 5. 1989	
Hungria		
Islandia	31. 5. 1989	
Malta	31. 5. 1989	
Nueva Zelanda		
Noruega		
Paraguay		
Polonia		
Rumanía		
Swazilandia	31. 5. 1989	
Suecia		
Suiza		
Uruguay		
Yugoslavia		
Zimbabwe		
República Democrática Alemana	31. 5. 1989	

(1) Las importaciones de bovinos y sus carnes destinadas al consumo humano son suspendidas a partir del 1 de enero de 1989, a excepción de los bovinos destinados a la reproducción.

(2) Las importaciones de bovinos y sus carnes destinadas al consumo humano son suspendidas a partir del 1 de enero de 1989.